

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: seiscientos cuarenta y seis.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los seis días del mes de agosto del año dos mil dieciocho, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA**, **ANTONIO FRETES** y **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "JORGE A. SOLIS MERELES C/ ART. 41 DE LA LEY N° 2856/2006"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Jorge Alcides Solís Mereles, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: El señor Jorge Alcides Solís Mereles, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado, promueve acción de inconstitucionalidad en contra del Art. 1° de la Ley N.º 4773/2012 *Que modifica la Ley N.º 2.856/06 "que sustituye las Leyes N.º 73/91 y 1.802/01 'De la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay' y deroga la Ley N.º 3.492/08"*.-----

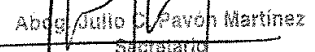
El accionante aduce que le perjudican los nuevos aportes que debería volver a realizar a la Caja luego de haber aportado a dicho entre previsional durante más de 30 años para acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria. Relata que esto sucede en atención al nuevo contrato de prestación de servicios concertado entre el mismo e Interfisa Banco, en virtud del cual en forma independiente y con autonomía presta servicios en carácter de Gerente de Negocios. Sostiene que la norma impugnada es violatoria de los Arts. 21, 47 inc. 2), 94, 95, 103, 109, 137 y 180 de la Constitución Nacional. Alega que la norma, en forma errónea, equipara a los empleados bancarios con los administradores, representantes, gerentes y directores de los Bancos, cuando éstos últimos se rigen por lo dispuesto por el Art. 34 de la Ley N.º 861/96 y por el Art. 25 inc. a) del Código del Trabajo.-----

El artículo impugnado, Art. 1° de la Ley N.º 4773/2012 en cuanto modifica el Art. 7° de la Ley N.º 2856/2006, dispone: *"...Son afiliados de la Caja, con arreglo a las disposiciones de esta ley: a) las personas mayores de dieciocho años de edad que presten servicios en relación de dependencia de cualquier modalidad, mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea su denominación, categoría, tipo de trabajo o forma de nombramiento en los bancos estatales y privados, en el Fondo Ganadero y en la Caja u otras entidades bancarias a crearse o que fueren transformadas en bancos por ley de la Nación, salvo lo dispuesto en el artículo 8° de la presente ley, en lo pertinente. Las Entidades Financieras serán afiliadas de la Caja en forma opcional o a pedido de parte; b) las personas mayores de edad que trabajen en las condiciones mencionadas en el inciso a) del presente artículo, a través de empresas prestadoras de servicios tercerizados, con las salvedades establecidas en el inciso citado. En lo referente a tales trabajadores, dichas empresas están sujetas a las mismas obligaciones que las establecidas en esta ley para los bancos y demás empresas citadas en el inciso anterior y responderán solidariamente con ellas del cumplimiento de tales disposiciones; c) los jubilados y pensionados en el régimen de jubilaciones y pensiones de empleados de las entidades afiliadas a la Caja; y, d) los administradores, representantes, apoderados, presidente o miembros del Consejo o Directorio de las instituciones señaladas en el inciso a) de este artículo."*-----


Dra. Gladys E. Bareiro de Módica
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

En primer lugar debemos analizar lo relativo a la legitimación del accionante.-----

Del contrato celebrado entre el señor Jorge Alcides Solís Mereles y la Entidad Financiera, Interfisa Banco S.A.E.C.A., tenemos que se trata de un contrato civil, por el que se acuerda que el recurrente preste servicios profesionales como Gerente de Negocios de la Entidad en calidad de Contratado. Asimismo, el propio accionante alega en todo momento que ha sido contratado como profesional independiente y que se desempeña con autonomía en su gestión, y él mismo aduce su calidad de administrador del Ente Financiero, todo lo cual avala con el Contrato pertinente (f. 9/12).-----

Asimismo, vemos que la norma en cuestión es impugnada en razón de que el accionante se agravia de lo dispuesto por el inc. d), que establece: “*Son afiliados de la Caja... d) los administradores, representantes, apoderados, presidente o miembros del Consejo o Directorio de las institucionales señaladas en el inciso a) de este artículo*”.-----

En consecuencia, el actor ha demostrado que se encuentra en la situación establecida en el Art. 7 inc. d) de la Ley N.º 2856/2006, modificado por el Art. 1º de la Ley N.º 4773/2012, y, en dicho sentido, afectado por la norma. Por tanto, el actor ha demostrado tener legitimación activa e interés personal y concreto en la declaración; con lo cual, se constata la admisibilidad de la presente acción.-----

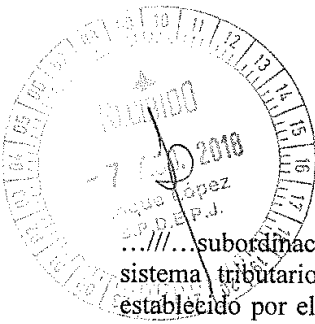
Entrando al análisis de la constitucionalidad de la norma atacada, de las disposiciones constitucionales invocadas por el accionante, considero que aquella vulnera el Artículo 47 num. 2), que garantiza la igualdad ante las leyes. Esta garantía de la igualdad, reconocida constitucionalmente, implica promover, proteger, asegurar el goce de los derechos enunciados por la Constitución y las Leyes en igualdad de condiciones para los sujetos beneficiados.-----

En el caso en particular, la norma garantiza el derecho a la jubilación para los funcionarios bancarios, entre los que la norma impugnada pretende incluir a los administradores, representantes, apoderados y miembros del consejo o directorio de una entidad bancaria. El problema radica en que las condiciones para acceder a esta jubilación no son las mismas en uno y otro caso; pues mientras que para los funcionarios bancarios se establece el mero transcurso del tiempo y suma de aportes para alcanzar este beneficio, para los administradores, representantes, apoderados y miembros del consejo o del directorio, se entiende que los mismos podrán cumplir el requisito temporal con la condición de que se mantengan en tal carácter durante 30 años, lo que resulta imposible en el caso particular, pues conforme con el Contrato de Prestación de Servicios, Cuarta Cláusula, se establece “La vigencia y validez del presente contrato será de plazo de CINCO AÑOS...”. Así es que, en base al régimen jurídico del accionante, como administrador y representante de la Entidad por un tiempo determinado, resulta inaplicable en la práctica lo dispuesto por la Ley jubilatoria impugnada, lo que se traduce en una desigualdad al momento de la aplicación efectiva de las disposiciones que regulan y permiten el goce de una jubilación.---

Por otro lado, tenemos que al accionante se le acordó la Jubilación Ordinaria en virtud a sus 31 años de aportes, por Resolución N° 16/2015 del Consejo de Administración de la Caja Bancaria (f. 08) con un haber jubilatorio de Gs. 17.681.094. Nos encontramos con que el señor Jorge Solís Mereles es Jubilado Bancario, quien fue contratado por Interfisa Banco con el cargo de Gerente de Negocios por el plazo de cinco años, situación que le permitiría acrecentar su haber jubilatorio hasta en un 25%, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 34 de la Ley N° 4773/2012. Sin embargo, dada la situación de hecho en la que se encuentra el accionante, el mismo se verá imposibilitado de cumplir nuevamente los requisitos para ser beneficiario de una segunda pensión jubilatoria, por lo que la obligación de aportar a la Caja Previsional estaría en este sentido causando un mayor perjuicio con relación a la vulneración del Art. 47 de la Ley Suprema.-----

En otro orden de cosas, vemos que el accionante invoca su calidad de trabajador independiente y autónomo, basada en normas civil y tributarias vigentes. Refiere que es contribuyente del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) y que, consecuentemente, incluirlo como afiliado a la Caja Bancaria configuraría una doble imposición.-----

En este sentido, los servicios prestados por un profesional independiente sin ...///...



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"JORGE A. SOLIS MERELES C/ ART. 41 DE LA
LEY N° 2856/2006". AÑO: 2016 - N° 835.-----**

...//...subordinación, cual es el caso del accionante, quedan gravados según nuestro sistema tributario por el Impuesto a Valor Agregado (I.V.A) y consecuentemente lo establecido por el inciso d) del artículo 7° de la Ley N.º 4773/2012 contradice al sistema tributario paraguayo, en tanto incluye, contra lo dispuesto en la Ley N.º 192/91, sus reglamentaciones y leyes modificatorias, a sujetos afectados al Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) y los obliga a aportar a una Caja Previsional a pesar de ser prestadores independientes de servicios.-----

Es así, que la norma impugnada contradice lo dispuesto por el Art. 180 de la Constitución Nacional, que prohíbe la doble imposición, por intentar un doble tributo, pues obliga a realizar una contribución social a sujetos que ya se ven gravados por un impuesto, entendiendo que ambos representan una especie distinta dentro del mismo género: "tributo".-----

Por los fundamentos expuestos, soy del parecer que se debe acoger favorablemente la presente acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Jorge Solís Mereles y, en consecuencia, declarar inaplicable el Art. 1° de la Ley N° 4773/2012, que modifica el Art. 7 inc. d) de la Ley N.º 2856/2006 con relación al accionante. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: El accionante Jorge A. Solis Mereles, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 1° de la Ley N° 4773/12 QUE MODIFICA LA LEY N° 2856/06 "QUE SUSTITUYE LAS LEYES N°S 73/91 Y 1802/01 DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY, Y DEROGA LA LEY N° 3492/08".-----

El recurrente, a fin de acreditar su calidad de jubilado bancario conforme a la Resolución N° 16 de fecha 14 de enero de 2015, emitida por el Consejo de Administración de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de empleados de bancos y afines.-----

Por otra parte, resulta llamativo el hecho de que al promover la presente acción el mismo haya prescindido de un requisito tan importante cual fuere la agregación de la copia de su documento de identidad, a fin de garantizar de quien promueve la acción es la misma persona que la que supuestamente fuera perjudicada por el artículo impugnado.-----

Consecuentemente, al omitir el accionante la carga de la prueba, requisito establecido en el Art. 249 del Código Procesal Civil, no queda otra opción que desestimar la presente acción.-----

Voto en conclusión por no hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad por los motivos expuestos precedentemente.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Señor Jorge Solis Mereles, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, presenta acción de inconstitucionalidad contra el Art. 1° de la Ley N° 4773/12 "QUE MODIFICA LA LEY N° 2856/06 QUE SUSTITUYE LAS LEYES N°s 73/91 Y 1802/01 DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY, Y DEROGA LA LEY N° 3492/08", específicamente en cuanto se refiere al Inciso d) del Artículo 7 que incluye a los Directores de Bancos como Afiliados a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay.-----

Manifiesta el accionante que luego de haberse Jubilado como Bancario fue contratado nuevamente para desempeñar el Cargo de Gente de Negocios en el Banco Interfisa S.A. tal como lo demuestra con las instrumentales obrantes a Fs. 8/12. En ese carácter y de acuerdo con la norma que impugna, ha sido incluido como afiliado de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay, lo cual considera violatorio de los Arts. 21 (Confiscación de Bienes), 47 Inc. 2) (Igualdad ante las leyes), 94

(Estabilidad del Trabajador Dependiente), 95 (Seguridad Social), 103 (Régimen de Jubilaciones), 109 (Propiedad Privada), 137 (De la Supremacía) y 180 (Doble tributación) de la Constitución Nacional.-----

La Ley N° 1232/86 "DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY" menciona en su Art. 6 que el objetivo fundamental de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay es asegurar a los funcionarios y empleados de Bancos, oficiales y privados, los beneficios previstos en dicha ley, con lo cual en primer lugar ya podemos observar que la esencia de la Caja de Jubilaciones es el bienestar de los funcionarios de los bancos que la integran y no de sus directores o administradores.-----

Por otro lado, para que un funcionario bancario pueda acceder a la Jubilación Ordinaria se requiere de 30 (treinta) años de aportes como mínimo y haber cumplido sesenta años de edad. Sin embargo, el accionante ya es Jubilado Bancario, es decir, sin la más mínima posibilidad de acceder nuevamente a otra jubilación, por lo que el criterio de la Ley N° 4773/12 de designarle aportante de la Caja resulta a todas luces contrario a los principios consagrados en los Arts. 95 y 109 de la Constitución Nacional, ya que el importe que se pretende retener de sus remuneraciones constituiría un enriquecimiento por parte de la Caja, pues dicha institución solamente devuelve los aportes jubilatorios a aquellos empleados que posean más de 10 años de antigüedad en virtud al Art. 41 de la Ley N° 2856/06.-----

En consecuencia, y por lo brevemente expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad y declarar inaplicable el Art. 1° de la Ley N° 4773/12, en la parte que modifica el Art. 7 Inc. d) de la Ley N° 2856/06, en relación con el accionante. Es mi voto.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE. todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra


Miryam Peña Candia


Dr. ANTONIO MARTÍNEZ


Abog. Julio C. Pavón
Secretario

Ante mí:

SENTENCIA NÚMERO: 646


Asunción, 6 de agosto de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Artículo 1° de la Ley N° 4773/12, en la parte que modifica el Artículo 7 Inc. d) de la Ley N° 2856/06, en relación.-----

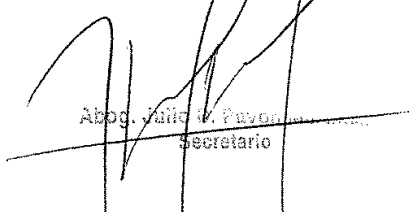
ANOTAR, registrar y notificar.-----


Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO MARTÍNEZ
Ministro

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón
Secretario

